



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-233/2022

ACTOR: CRISTIAN CAMPUZANO
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA Y DANIEL PÉREZ
PÉREZ

COLABORARON: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía citado al rubro, promovido por **Cristian Campuzano Martínez**, quien se ostenta como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, así como Consejero Estatal y Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de resolver el juicio de la ciudadanía local **JDCL/379/2022** que promovió a efecto de controvertir el auto plenario de apertura, medida cautelar y emplazamiento dictado en el expediente intrapartidario **PO/MEX/47/2022**, por el que entre otras cuestiones, se le impuso como medida cautelar la suspensión temporal de sus derechos partidarios.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la presente controversia¹, se advierte lo siguiente:

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Designación del actor. El quince de agosto de dos mil veinte, el Pleno IX del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México designó al Cristian Campuzano Martínez como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva en esa entidad federativa.

2. Procedimiento sancionador de oficio. El diez de octubre del dos mil veintidós, Ricardo Rivera Escalona, en su calidad de Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, presentó escrito ante el Órgano de Justicia Intrapartidista del citado ente político para solicitar el inicio del procedimiento sancionador de oficio en contra del ahora accionante, como consecuencia, se integró el sumario identificado con la clave **PO/MEX/47/2022**.

3. Sustanciación del procedimiento sancionador (PO/MEX/47/2022). El diecinueve de octubre de la presente anualidad, el Órgano de Justicia Intrapartidaria notificó a Cristian Campuzano Martínez el auto plenario de apertura, medida cautelar y emplazamiento, en el que además se determinó imponer, como medida cautelar, la suspensión provisional de sus derechos partidarios.

4. Promoción y resolución del juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-213/2022). A fin de controvertir la citada determinación, en esa propia fecha Cristian Campuzano Martínez promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a efecto que Sala Regional Toluca conociera del asunto. El citado medio de impugnación se radicó con la clave de expediente **ST-JDC-213/2022**.

El siguiente veinticinco de octubre, se resolvió el indicado juicio en el sentido de ordenar su reencausamiento al Tribunal Electoral del Estado de México para su conocimiento y resolución. Tal asunto fue registrado con la clave de sumario **JDCL/379/2022** en esa autoridad jurisdiccional estatal.

II. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-233/2022

1. Presentación. Inconforme con la omisión del Tribunal Electoral local de emitir la determinación respectiva en el medio de impugnación local **JDCL/379/2022**, el catorce de noviembre del año en curso, Cristian Campuzano Martínez presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de



México, demanda de juicio para la protección -de los derechos político-electorales del ciudadano

2. Recepción y turno a Ponencia. El veintidós de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al presente medio de impugnación y, en esa misma fecha mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-233/2022**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción de constancias. El veintidós de noviembre, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca copia certificada de la sentencia emitida el referido día veintidós en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/379/2022**, en la que se determinó desechar de plano la demanda al considerar que el asunto había quedado sin materia.

4. Recepción de constancias de notificación sentencia local. El veintitrés de noviembre del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca copia certificada de las constancias de notificación a las partes de la sentencia dictada por el Pleno de ese órgano jurisdiccional local, en el juicio de la ciudadanía **JDCL/379/2022**.

5. Radicación, recepción de documentación y admisión. El citado día veintitrés se emitió auto en el que se ordenó: *(i)* radicar el juicio de la ciudadanía en la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez; *(ii)* se tuvieron por recibidas las constancias precisadas en los numerales 3 (tres) y 4 (cuatro) que anteceden; y, *(iii)* se admitir la demanda del juicio al rubro indicado, con independencia de alguna determinación diversa que pudiera asumir el Pleno de Sala Regional Toluca al dictar la sentencia respectiva.

6. Cierre de instrucción. Al estar debidamente sustanciado el juicio de la ciudadanía en que se actúa y dado que no existen diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es **competente** para conocer y resolver este juicio, toda vez que fue promovido por un ciudadano a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de resolver el juicio de la ciudadanía local **JDCL/379/2022** que promovió esa persona a fin de impugnar el auto plenario de apertura, medida cautelar y emplazamiento dictado en el expediente intrapartidario **PO/MEX/47/2022**, por el que entre otras cuestiones, se le impuso como medida cautelar la suspensión temporal de sus derechos partidarios; actos respecto de los cuales este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver, aunado a que se trata de una entidad federativa donde esta autoridad ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracción IV; 180, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1 y 3; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"², se hace del conocimiento de las partes la designación del

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.



Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Sobreseimiento. Esta Sala Regional Toluca considera que, con independencia de cualquier otra causal de sobreseimiento que se pudiera actualizar, este juicio resulta improcedente, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 9, párrafo 3, de la ley de medios, establece que procede el desechamiento de plano de la demanda de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En correlación, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la ley procesal electoral, prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o lo revoque, de tal manera que antes de que se dicte la resolución o la sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

De la interpretación literal de ese precepto, se advierten 2 (dos) elementos para que se actualice la hipótesis de sobreseimiento: **a)** que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o lo revoque; y, **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Lo anterior, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁴, del que se desprende que sólo el segundo de los elementos precitados es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o

³ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

sobreseimiento radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

La causal de improcedencia citada se actualiza, entre otros supuestos, cuando por un cambio de situación jurídica, la eventual modificación o revocación de los actos reclamados por el órgano jurisdiccional, en el supuesto de asistirle la razón a la parte actora, se vuelve insuficiente para alcanzar la pretensión o para reparar, en su caso, el derecho cuya violación se alega; es decir, se torna irrelevante jurídicamente el estudio de los conceptos de agravio respecto de los actos impugnados, en tanto que los efectos de la sentencia serían insuficientes para alcanzar la pretensión, derivado de la nueva situación jurídica, generada por un acto posterior.

Ante esa situación, lo procedente es declarar por concluido el asunto sin analizar el fondo de la controversia, mediante una resolución de sobreseimiento, cuando esa situación se genera posteriormente a la presentación y admisión de la demanda.

En el caso, se actualiza tal institución procesal, ya que del escrito de demanda se advierte que el actor controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de resolver el juicio ciudadano local **JDCL/379/2022**; toda vez que a su consideración la omisión alegada le genera un perjuicio a su derecho fundamental de tutela judicial efectiva, que se traduce en el acceso a la justicia pronta, expedita e imparcial.

El promovente refiere que la omisión de resolver el juicio que se integró desde el veintiséis de octubre del año en curso, vulnera su derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 17, constitucional, así como 8 y 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que tal asunto se debía de resolver de manera urgente al estar relacionado con la imposición de una medida cautelar que le suspendió sus derechos partidarios, impidiéndole llevar a cabo el ejercicio de sus facultades, provocando un daño irreparable.

En ese sentido, la pretensión del justiciable consiste, esencialmente, en que esta Sala Regional ordene al referido órgano jurisdiccional local que



resuelva, a la brevedad, el medio de impugnación cuya omisión reclama o, en su caso, que en plenitud de jurisdicción, esta autoridad federal conozca y resuelva la controversia planteada ante la instancia local.

No obstante, la omisión que el impugnante imputa al citado Tribunal Electoral del Estado de México ha dejado de existir, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, esa autoridad jurisdiccional dictó la sentencia respectiva en el juicio de la ciudadanía estatal **JDCL/379/2022**.

En tal resolución, la autoridad demandada determinó desechar de plano la demanda del medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que el juicio había quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica.

Lo anterior, toda vez que el pasado dieciséis de noviembre el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución de fondo en el procedimiento sancionador **PO/MEX/47/2022**, en el que, entre otras cuestiones dejó sin efectos la medida cautelar impuesta al actor, Cristian Campuzano Martínez, en el acuerdo controvertido ante la instancia jurisdiccional local, además de ordenar la suspensión de sus derechos partidistas por un plazo de 1 (un) año.

La resolución de referencia fue notificada al inconforme mediante correo electrónico, el propio veintidós de noviembre del presente año, tal y como consta en las copias certificadas de las cédulas de notificación remitidas a este órgano jurisdiccional federal, mediante oficio **TEEM/SGA/628/2022** por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México.

Documentos a los que se les reconoce valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso d), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que hacen prueba de que la autoridad responsable ha emitido sentencia en el medio de impugnación promovido por el justiciable, y que ésta fue notificada a las partes involucradas en el proceso jurisdiccional local; ello, al no existir constancia en autos que desvirtúe su

autenticidad y contenido, por lo cual generan convicción sobre la veracidad de los hechos consignados en las aludidas probanzas.

En ese contexto, toda vez que la presentación de la demanda del juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía federal aconteció el catorce de noviembre de dos mil veintidós, mientras que el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia el inmediato día veintidós del citado mes y año, en el medio de impugnación local **JDCL/379/2022** sobre el cual se reclamaba la omisión de resolver, resulta claro que la omisión atribuida ha dejado de existir.

En tal virtud, al haber **quedado sin materia** el presente juicio, **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de lo cual, Sala Regional Toluca se encuentra impedida para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada por el accionante, y, por ende, al haber sido admitida la demanda del medio de impugnación lo procedente es **sobreseerlo**.

Finalmente, respecto de las manifestaciones que el actor formula en los apartados de la demanda intitulados "*CONSIDERACIONES PREVIAS*" y "*RESUMEN DEL ACUERDO IMPUGNADO*" en los que razona que, desde su perspectiva, el acuerdo partidista impugnado en la instancia jurisdiccional estatal es un acto de intimidación y vulnera la presunción de inocencia, no procede hacer algún pronunciamiento adicional debido a que son cuestiones que se vinculan con el asunto sometido a consideración del Tribunal Electoral del Estado de México, el cual como se ha expuesto ha sido resuelto el pasado veintidós de noviembre.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.



NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor y a la autoridad responsable, y **por estrados** a las demás personas interesadas, así mismo publíquese en los electrónicos de este jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes al órgano responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Magistrado Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.